

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **91001-33-33-001-2015-00167-01**  
Ejecutante: **DORA PINTO DE MONTEALEGRE**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora mediante memorial presentado en la secretaría del Juzgado el 22 de octubre de este año y a través de correo electrónico de la misma fecha (fs. 337 a 349, 329 a 336), interpuso recurso de apelación contra la providencia de 16 de octubre de 2018<sup>2</sup> (f. 322 cuaderno ppal.) que modificó la actualización a la liquidación del crédito presentada. Así mismo, se corrió traslado del mismo<sup>3</sup> a la parte ejecutada (f. 350) quien no se pronunció (f. 351).

Como el recurso es procedente conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual se concede a la parte recurrente el termino de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que

<sup>1</sup> El inciso 2º del numeral 1 del artículo 322 del CGP señala que «la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado».

<sup>2</sup> Determinación notificada por estado el 17 de octubre de 2018 (f. 322, vuelto).

<sup>3</sup> El artículo 326 del CGP señala que «cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior».

<sup>4</sup> «Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.»



sufraque el costo de las copias de los folios 90 a 92, 241 a 245, 275 a 280, 295 y 296, 302 a 304, 307 a 310, de la providencia impugnada (f. 322) y de esta determinación, so pena de declararse desierto.

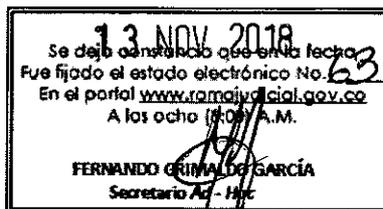
Por otra parte **se acepta la renuncia** del apoderado de la parte ejecutada teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (fs. 324 a 328).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

GERZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00087-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YURI TATIANA LONDOÑO MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Dentro de la audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2018 (fs. 58 a 60), se requirió de la entidad demanda la siguiente información:

1. Copia íntegra de la hoja de vida de la señora Yury Tatiana Londoño Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.200.930.
2. Copia íntegra de las funciones que tenía a su cargo la demandante cuando se desempeñó como auxiliar administrativa código 407, grado 4 de la planta de personal semiglobal de la Administración del Departamento del Amazonas.
3. Certificación laboral en la que se indique los salarios y demás factores salariales que percibió la actora durante su último año de servicios en la entidad demandada.
4. Informar si el señor Jorge Rengifo Dosantos, identificado con cédula de ciudadanía 15.887.185, regresó al cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 7 de la planta de personal semiglobal de la Administración del Departamento del Amazonas, o si por el contrario, el cargo en el que se desempeñaba la actora fue ocupado por alguien más, para tal efecto, apórtese la documentación pertinente.

Asimismo, al Hospital San Rafael de Leticia ESE se le solicitó:

1. Que aportara los documentos que considerara idóneos para acreditar que la señora Yury Tatiana Londoño Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.200.930, estuvo hospitalizada desde el 30 de enero hasta el 2 de febrero de 2017 en dicha institución médica.
2. Explicar los motivos por los cuales la incapacidad médica 5452 del 2 de febrero de 2017, otorgada por el médico Álvaro Enrique León Lara, identificado con cédula de ciudadanía 13.803.322 y registro médico 385, fue concedida a partir de un término anterior a su expedición.

A las mencionadas entidades se les concedió el término diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente, para presentar la referida documentación ante este Juzgado.

Sin embargo, pese a las comunicaciones enviadas por la Secretaría de este Juzgado el 9 y 31 de octubre de 2018 (fs. 62 a 77), la Gobernación del Departamento del Amazonas guardó

silencio (f. 94), y el Hospital San Rafael de Leticia ESE atendió de manera incompleta el requerimiento efectuado por este Despacho, puesto que únicamente aportó la historia clínica correspondiente a la demandante (fs. 78 a 93) y omitió explicar los motivos por los cuales la incapacidad médica 5452 del 2 de febrero de 2017 fue concedida a partir de un término anterior a su expedición.

A partir de lo anterior, comoquiera que se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de noviembre de 2018 y no se han aportado las pruebas que deben ser practicadas en dicha diligencia, el Despacho considera pertinente programar nueva fecha para la aludida audiencia y fijar el día **14 de febrero de 2019** a las **10:00 a.m.** para llevarla a cabo.

Así mismo, la Secretaría deberá requerir nuevamente del Hospital San Rafael de Leticia ESE y la Gobernación del Departamento del Amazonas los documentos que fueron solicitados y no han sido aportados, los cuales que deberán ser aportados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación correspondiente, advirtiéndoles que en caso de no hacer entrega de la documentación solicitada, el Juzgado hará uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** el día **catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** a las **10:00 a.m.**, para celebrar **la audiencia de pruebas** prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

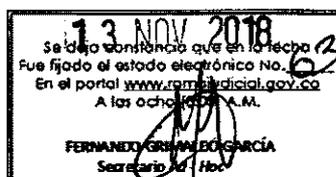
**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** del Hospital San Rafael de Leticia ESE y la Gobernación del Departamento del Amazonas la información solicitada en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de septiembre de 2018 y que no ha sido aportada por dichas entidades, la cual deberá ser aportada dentro del término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente, **la cual deberá ser tramitada por la Secretaría de este Juzgado.**

**TERCERO: ADVIÉRTASELES** a las mencionadas entidades que en caso de no hacer entrega de la documentación solicitada, el Juzgado hará uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** A la notificación ordenada, se deberá adjuntar tanto copia de esta providencia como del acta de la audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2018 (fs. 58 a 60).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ



AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00058-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIÁN ARTURO MANTILLA JOJOA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE LETICIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

El señor Fabián Arturo Mantilla Jojoa, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.112, quien actúa a través de apoderado, presentó medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Municipio de Leticia.

Revisada la demanda interpuesta, se observa que la Fiscalía General de la Nación acudió ante el Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal de Leticia para solicitar la captura y medida de aseguramiento del demandante, por la presunta comisión de los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público (fs. 48 a 51).

Ahora bien, con el medio de control formulado se pretende que se declare «...*administrativamente responsables a la NACIÓN-Secretaría Financiera Municipal de Leticia...OFICINA ASESORA DE DESPACHO CON FUNCIONES DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ACALDIA MUNICIPAL DE LETICIA...y la ACALDIA MUNICIPAL DE LETICIA...por los perjuicios materiales y morales (como NACIÓN) causados al señor FABIÁN ARTURO MANTILLA JOJOA...por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la privación de su libertad sin justa causa por más de 146 días...*» (sic).

En este orden de ideas, comoquiera que dentro de las funciones del Municipio de Leticia no se encuentra prevista el decreto de la privación de la libertad, es necesario que la parte demandante explique por qué considera que la responsabilidad extracontractual recae únicamente en la mencionada entidad territorial y excluye a la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, pues como se indicó anteriormente, estas últimas entidades estatales fueron las que intervinieron directamente en la privación de la libertad del actor; para tal efecto, se deberán aclarar los hechos y pretensiones planteados en la demanda, toda vez que no existe congruencia entre lo pretendido y la situación fáctica que dio origen al daño reclamado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el

término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00081-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. EESA ESP EN LIQUIDACIÓN.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTRACTUAL</b>

**REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta conforme al auto admisorio de la demanda, el Despacho dispone:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar desistida la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Vencido el término anterior sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG

